

LA SCUOLA POSITIVA

Año 1971. Fascículo 2

SANTORO, A.: «In margine al Congresso Internazionale di Criminologia in Kyoto»; págs. 173 y sigs.

Previo manifestarse escéptico respecto a los frutos de Congresos en que participa un elevado número de personas, representantes en buena parte de los Gobiernos, glosa Santoro diversos aspectos de los temas discutidos en el II Congreso Internacional sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente que, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, tuvo lugar en Kyoto durante el mes de agosto de 1970. Adoleció el mismo, a juicio del autor, de falta de dimensión práctica, y augura que en el próximo Congreso de las Naciones Unidas se efectúe un planteamiento más concreto e incisivo que sirva para estimular a los Gobiernos de los diversos países a la elaboración de una legislación que tenga en cuenta verdaderamente los criterios científicos.

VEVERKA, M.: «Il calcolatore automatico nella prognosi criminologica»; páginas 171 y sigs.

El trabajo parte de la premisa de que la actividad criminal es el resultado de dos grupos de factores, que se condicionan recíprocamente: factores internos o endógenos, que se identifican con síntomas relativamente estabilizados previos a la ejecución del acto criminal; factores externos o exógenos, en segundo término, bajo cuya influencia aparece el acto. En la investigación llevada a cabo por Veverka y sus colaboradores ha sido intentado expresar en términos cuantitativos ambas clases de factores, ponderando la naturaleza del comportamiento resultante.

El fascículo incluye un trabajo de F. Ferracutti, *La coordinazione della ricerca interdisciplinaria in Criminologia* (págs. 200 y sigs.), relación general de la III Sección del VI Congreso Internacional de Criminología, celebrado en Madrid en el año 1970. El resto de su contenido está dedicado a notas a sentencias y estudios procesales.

ANGEL TORÍO

LA GIUSTIZIA PENALE

Año 1971. Fascículo I

La sección doctrinal trata cuestiones procesales. En el resto de las secciones merece destacarse un breve artículo de G. Cerguetti, *L'apertura del diritto verso la cibernetica, la logica simbolica e lo strutturalismo* (Parte III. Col. 92), y otro estudio de T. Sorrentino, *Brevi note in tema di delitto politico* (Parte II. Col. 81 y sigs.), donde se examina el concepto proporcionado por el artículo 8 del Código penal italiano.

Fascículo II-III

BARBA, M.: «Segreto politico-militare e diritti di libertà». (Parte II. Col. 105.)

El autor somete a crítica el pensamiento de la Corte Constitucional, expuesto en sentencia de 24 de febrero de 1970 de no haber lugar a la excepción de ilegitimidad constitucional de diversas normas concernientes al secreto de Estado, o más precisamente, el secreto militar, frente a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Constitución respecto a la libertad de actuación e inviolabilidad del derecho de defensa. En caso de conflicto entre interés del imputado a la prueba e interés del Estado al secreto militar, Barba entiende que las normas constitucionales no pueden perder su función primordial normativa. El interés del artículo examinado excede, en todo caso, al que suscita el análisis de la sentencia mencionada. Contiene una información apreciable de Derecho comparado y es una muestra más del interés creciente suscitado en Europa por el control jurisdiccional de las normas jurídico penales.

El resto de contribuciones teóricas del fascículo, o tiene importancia menor desde nuestra perspectiva, o trata problemas de naturaleza procesal.

Fascículo IV

El presente fascículo no contiene estudios de Derecho penal.

Fascículo V

RUSSO, L. A.: «Il problema della idoneità nel delitto tentato». (Parte II. Col. 374 y sigs.)

El estudio de Russo evidencia la diversidad de interpretaciones que se han dado en la literatura científica y la jurisprudencia práctica italianas al requisito de la idoneidad como nota constitutiva de la noción de tentativa, problema sobre el que el autor ofrece su propio punto de vista.

En el resto del fascículo, R. Spizuoco, escribe sobre *Concorso di cause estintive del reato* (Parte II. Col. 398); sobre *La dichiarazione di delinquente abituale, professionale e per tendenza e il D. P. 22 maggio 1970, n.º 238* (Parte II. Col. 39) y, finalmente, sobre *I precedenti penali nell'art. 6 e nell'art. 9 del D. P. 22 maggio 1970 n.º 283*. En el primero de estos trabajos examina el autor los problemas que suscita la aplicación del artículo 183 del Código penal italiano, donde se regulan casos de concurso entre causas diversas de extinción de la acción penal o de la pena. En los estudios restantes, trata Spizuoco del ámbito de los beneficios de indulto y amnistía en el supuesto de existencia de antecedentes penales, o de declaración de habitualidad, profesionalidad o de ser el autor delincuente por tendencia.

Las demás contribuciones contenidas en esta entrega de la revista, está formada por notas a sentencias y estudios procesales.

Fascículo VI-VII

MOFFA, G.: «*Libertà delle comunicazioni e intercettazioni telefoniche*». (Parte I. Col. 257 y sigs.)

Entre las normas jurídicas propias de una sociedad atenta a sus derechos fundamentales y a la protección de la dignidad de la persona humana, son violadas de forma frecuente e insidiosa las relativas a la tutela de la libertad y secreto de las comunicaciones, valores consustanciales a la autonomía individual. La protección de la libertad de las comunicaciones telefónicas ha dado lugar en países diversos —Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Alemania, etc.—, a graves incidencias y preocupaciones. La situación ha conducido al Consejo de Europa, en 17 de enero de 1968, a efectuar una recomendación a los Estados miembros para que procedan a estudiar este problema y a elaborar normas jurídicas de protección de este sector de la vida privada, todavía no concebido jurídicamente de forma satisfactoria.

El artículo 15 de la Constitución italiana establece que la libertad y secreto de la correspondencia y de cualquier otra forma de comunicación son inviolables. La limitación de este derecho constitucional sólo puede tener lugar mediante acto motivado de la Jurisdicción, con las garantías establecidas en la ley. Moffa examina analíticamente el sistema italiano en sus particularidades normativas.

La segunda parte del estudio contiene una «propuesta para un sistema jurídico que garantice plenamente la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas en una sociedad democrática». Según el autor, la situación italiana actual no puede reputarse satisfactoria. Las proposiciones que efectúa pretenden potenciar la mencionada declaración constitucional e impedir la manipulación arbitraria de las excepciones posibles al principio. En este sentido alude a la necesidad de concentrar en manos de la Jurisdicción los instrumentos técnicos destinados a interceptar las comunicaciones; a la exigencia de disponer de un inventario de los existentes; a la regulación incluso sancionada penalmente de la importación, exportación, comercio, tenencia, etc., de los correspondientes mecanismos o aparatos. En la dirección de prevenir el uso abusivo de ellos, se alude también a la exigencia de una necesidad categórica para que el postulado constitucional pueda ser objeto de limitaciones —necesidad inexistente cuando es posible acudir a otros medios de prueba— y a reclamar que el delito que se trata de descubrir presente una terminante gravedad y se encuentra ex ante precisado en la ley. Dejando al lado cuestiones de detalles, pese a que las mismas no dejen de tener importancia, relativas a la forma de ejecución de la decisión jurisdiccional que acuerde interceptar el teléfono de una persona, procede destacar la propuesta concerniente a limitar la publicidad de los resultados obtenidos por dicho procedimiento, evitando que los terceros que han visto recogidas sus manifestaciones no vean lastimada su propia aspiración a la intangibilidad de su derecho a la intimidad. Moffa propone también, correlativamente a algunas constituciones americanas, la previsión de que se declaren carentes de valor probatorio los datos obtenidos de forma contraria al Derecho, y postula una exasperación de la punición para las conductas delictivas pertenecientes a este área.

El importante trabajo de Moffa, del que nos hemos limitado a destacar los rasgos más sobresalientes, contiene indicaciones bibliográficas y notas de Derecho comparado muy estimables. Inicialmente fue presentado como comunicación al Convegno Internazionale di Diritto Umanitario de San Remo en el año 1970. En el mismo año, ha sido presentado al Terzo Colloquio Internazionale sulla Convenzione Europea dei Diritti dell Uomo, celebrada en Bruselas durante los días 30 de septiembre-3 de octubre de 1970. Destaquemos, en fin, que el estudio de Giovanni Moffa, Consejero de la Corte de Apelación de Roma, ha sido adoptado por el Consejo de Europa y catalogado como documento oficial suyo.

GIUNTA, G.: «*Osservazioni in tema di libera propaganda di mezzi antifecondativi*» (Parte I. Col. 282 y sigs.)

Proporciona noticia este breve trabajo de una reciente sentencia de la Corte Constitucional italiana declarativa de la nulidad constitucional del artículo 533 del Código penal, en el que se tipifica la propaganda anticonceptiva. Italia parece unirse así, dice el autor, a la línea de países que están en vanguardia en este terreno, como Dinamarca, Suecia o la misma Inglaterra. Giunta entiende que frente a dicha sentencia cabe invocar el principio de la certeza del Derecho —la Corte misma había rechazado la cuestión de la anticonstitucionalidad en 19 de febrero de 1965— y el argumento de que la disposición anulada no lesiona la libertad individual, ni guarda tampoco relación con las aspiraciones demográficas del fascismo. Tampoco convence a Giunta la consideración de que mientras que el aborto destruye una vida humana en formación, no puede invocarse este argumento frente a las prácticas anticoncepcionales, todo lo cual le impulsa a discrepar el criterio constitucional mencionado.

En el resto del fascículo es aconsejable la mención del trabajo de S. Santiapichi, *Rassegna di legislazioni straniere sulla tutela del ambiente naturale dagli inquinamenti* (Parte I. Col. 286 y sigs.), referido en realidad a la legislación de Estados Unidos, representada por la National Environmental Act 1969, en la cual se trazan las líneas de una política nacional orientada a armonizar el ambiente natural con la acción humana, de la prevención de daños en la biosfera, de la profundización del saber sobre los recursos naturaleza, de los sistemas ecológicos, etc.

La presente entrega contiene, como es acostumbrado en la revista, notas varias a sentencias penales. Citamos las siguientes: G. P. Latini, *Appunti in tema di reato continuato continuato* (Parte II. Col. 422), V. Miranda, *Osservazioni in tema di appropriazione indebita* (Parte II. Col. 425). Incluye también estudios importantes de naturaleza procesal penal.

Fascículo VIII-IX

La sección de doctrina se ocupa de cuestiones procesales.

D. Apicella, bajo el lema *Certezza o incertezza del diritto* (Parte II..

Col. 668), se refiere a problemas interpretativos suscitados por la norma del artículo 81 sobre el delito continuado. A. Cappiello, escribe acerca de *Le specialità medicinali* (Parte II. Col. 659) y R. Spizuoco, sobre *I limiti dell' indulto per le pene detentive derivanti da conversione per insolvibilità* (Parte II. Col. 664).

Varias notas a sentencias integran el fascículo.

ANGEL TORÍO

NACIONES UNIDAS

Revista Internacional de Política Criminal

Núm. 28, año 1970

PINATEL, Jean: «La investigación científica en materia de criminología como base de la política criminal».

El trabajo está orientado al estudio de los fines de prevención y represión de la criminalidad, denunciando la gravedad de la misma en los momentos actuales y el considerable aumento que se prevé para los próximos años. El problema del delito, situación más acentuada en Estados Unidos, tiende a incrementarse en la Europa Occidental. Ante tal situación es de la máxima urgencia la selección de programas de investigación para la lucha contra el delito.

Los programas de prevención necesitan de una investigación previa para conocer los fenómenos criminales, a fin de solucionar posteriormente las necesidades más urgentes. También hay que prestar atención a las instituciones, en especial a las leyes penales, la administración de justicia y las prisiones, que a veces son insuficientes o quedan anticuadas.

Considera que la Criminología no es ni debe ser un conjunto de disciplinas especializadas, sino que ha de convertirse en una ciencia autónoma. Mientras esto no se consiga, no habrá posibilidad de implantar ni ejecutar programas de investigación criminológica que sean eficaces.

Los estudios universitarios hay que orientarlos en dos fases: una de investigación y otra científica. En todo caso hay que aprovechar los conocimientos de la policía, los tribunales y las prisiones.

Este artículo nos demuestra, una vez más, la problemática de la investigación interdisciplinaria en Criminología, así como las dificultades que existen en conseguir el carácter autónomo para su autonomía. Lo cierto es que la Criminología no termina de encontrar ese puesto que le corresponde y, por ello, no puede dar soluciones, o, por lo menos, marcar directrices, en materia de prevención del delito, la lucha contra el mismo, y en el tratamiento del delincuente, a pesar de la terrible amenaza de la criminalidad. La verdad es que tampoco los Estados se han tomado demasiado en serio, salvo contadísimas excepciones, el problema del delito.